

MINISTERIO DE TRABAJO

8565

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa, de ámbito interprovincial, «Prensa Española, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Prensa Española, S. A.», con centros de trabajo en Madrid y Sevilla, y

Resultando que con fecha 3 de febrero del presente año el Consejero Delegado de la Empresa «Prensa Española, S. A.», remitió a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, la plantilla de la Empresa es superior a quinientos trabajadores;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previo los informes pertinentes, fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con dictamen favorable de la misma para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Prensa Española, S. A.», con centros de trabajo en Madrid y Sevilla, dedicada a la actividad de Prensa, con la advertencia consignada en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a VV. SS.—para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

VII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Partes contratantes*.—El presente Convenio se concierne entre «Prensa Española, S. A.», y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, 1), de la Ley de 19 de diciembre de 1973, redactado conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, el ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a los centros de trabajo que «Prensa Española, S. A.», tiene en Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ámbito funcional*.—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea, a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir, la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.º *Ámbito personal*.—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Ordenanza. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1978.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, al aprobado con fecha 25 de marzo de 1976 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.».

Art. 6.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1978.

Se entenderá prorrogado por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el artículo 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o prórroga, en su caso.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar para, inmediatamente, iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Si se solicitase la rescisión se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973.

SECCION TERCERA.—ABSORBIBILIDAD

Art. 8.º *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel de éste en un cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 9.º Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA

Art. 10.º *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 16 de la Orden de 21 de enero de 1974, por la que se dan normas para el desarrollo de la Ley mencionada, y para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se crearán en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Comité de Empresa de entre sus componentes y cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa, en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de la Comisión que se celebren a petición de una de las partes serán válidas con la asistencia de un representante, como mínimo, de la Empresa y tres representantes designados por el Comité. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando algunas de sus cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornada, horario, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna Sección o Servicio.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica del presente Convenio.

Cuando fuese necesario la constitución de esta Comisión con un Presidente se solicitará el nombramiento del mismo a la Delegación de Trabajo y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Orden de trabajo y de producción

Art. 11.º Ambas partes convienen que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 12. *Jornada laboral*.—La jornada será la fijada por la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno noche) que actualmente goza de ella.

Art. 13. *Horarios de trabajo*.—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en el 1 de enero de 1978. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo si no existiese acuerdo previo.

Como compensación a las mejoras del presente Convenio, ambas partes quedan enteradas—y así lo manifiestan—de la facultad de la Empresa para adelantar la jornada una hora a todo el personal de talleres cuya jornada empiece entre las siete horas y finalice a las quince horas, y adelantar o retrasar una hora al personal de talleres cuya jornada esté comprendida entre las dieciséis y las seis horas. Si este adelanto o retraso pudiese perjudicar a algún trabajador en razón de otro empleo, previamente justificado ante la Empresa, la Dirección de la misma estudiará la solución en cada caso para que el referido trabajador no resulte perjudicado. Esta facultad será por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio y sólo podrá llevarse a cabo cuando existan razones de tipo organizativo.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, respecto a la presencia en el puesto de trabajo o con la ropa habitual para la prestación de éste, con la tolerancia prevista en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Con el fin de prever la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo. Todas las ausencias cuya notificación no se haya cursado previamente serán consideradas, en principio, como ausencias injustificadas.

Art. 14. *Horas extraordinarias*.—A tenor del artículo 58 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los trabajadores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún trabajador por razón de otro empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta Empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección de la Empresa para que dicho trabajador no resulte perjudicado.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes—social y económica—manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, con carácter personal y mientras ocupe la plaza para la que se acordó la prolongación, considerando como horas normales las que se produzcan hasta una hora más de su jornada normal y las restantes como horas extraordinarias, con los recargos legales.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa, desapareciendo las restantes horas extraordinarias.

La percepción de las horas extraordinarias será abonada de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes e incrementadas por los pluses de Convenio correspondientes.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas o instalaciones a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 16. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a la jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 17. *Suplencias*.—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales se regirán por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 21 de este Convenio. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el trabajador más antiguo en la categoría inferior en la Sección o Servicio correspondiente donde se produzca esta vacante, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto si no fuese necesario.

Si la vacante, por la circunstancia por la que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el trabajador más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso. La vacante por enfermedad será cubierta a partir del cuarto día.

Art. 18. *Amortización de plazas*.—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar este personal sobrante en las distintas Secciones, según las necesidades del trabajo, manteniéndose la categoría y el salario que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despidos.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otras Secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

SECCION SEGUNDA.—INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 19. *Plan de Formación-Promoción*.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Dirección de la Empresa, con la participación de las vías jerárquica y representativa, elaborará un Plan de Formación-Promoción.

El mencionado Plan tendrá como objetivos fundamentales, de una parte, el cubrir las necesidades de formación permanente de todo su personal y, de otra, el favorecer el acceso a puestos de trabajo de superior categoría previas las pruebas que se determinen.

Todas las plazas de nueva creación serán convocadas en primera instancia entre el personal de la Empresa. De no poder cubrirse las vacantes en esa primera convocatoria, se efectuará con personal desde el exterior de la Empresa.

La implantación de este Plan sólo podrá llevarse a cabo previa la conformidad de la Dirección de la Empresa y la representación social.

Art. 20. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles. En igualdad de condiciones tendrán preferencia para el ingreso los hijos de los trabajadores.

La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación. Para dichas pruebas se citará a un miembro del Comité de Empresa.

Art. 21. Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección, así como sus suplencias, se harán libremente por la Empresa.

Art. 22. *Redacción*:

1. La Sección de Redacción, la pertenencia a la misma y sus categorías profesionales se definen de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

2. Cuando las características de la tarea asignada a un Redactor requieran permanentemente un tiempo habitual de trabajo superior a la jornada establecida, habrá de concertarse entre la Dirección y dicho Redactor un pacto por el que se le reconozca a éste un complemento retributivo por ese mayor tiempo de trabajo.

3. Cada Sección de Redacción habrá de contar con un suplente del Jefe de la misma, elegido entre los Redactores que la integran, y que le sustituirá en sus ausencias. La suplencia será abonada desde el día en que se produzca la ausencia.

No habrá Jefaturas de Sección vacantes salvo que se produzca la amortización del puesto.

Los cargos de Redactor-Jefe y Jefe de Sección serán considerados estrictamente profesionales y serán de libre designación de la Empresa, en terna constituida preferentemente por personal de plantilla y propuesta por el Director de la publicación. Previamente la Redacción someterá al Director los nombres de

las tres personas que juzgue más capacitadas para ocupar el cargo.

4. Los nuevos Redactores deberán superar un período de prueba de tres meses, salvo que las condiciones o la experiencia profesional del candidato, debidamente acreditada, lo haga innecesario. Los nuevos puestos que puedan crearse dentro de la Redacción serán cubiertos prioritariamente con personal de plantilla.

5. Se abonarán como colaboraciones los trabajos especiales o extraordinarios que se encarguen a un Redactor al margen de las funciones que tenga asignadas.

Art. 23. *Ayudantes de Redacción.*—Comprende esta categoría el personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos trabajadores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Se establecen tres categorías:

Jefe de turno de Archivo.—Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que dicte o señale el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le corresponda como Ayudante preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

Ayudantes preferentes.—Comprende esta categoría a los Taquígrafos de Redacción, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Encargados de Abonos de Colaboraciones y Transmisiones y Ayudantes de Confección de Páginas. Asimismo, tendrán esta categoría los encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario del Archivo, cualquiera que sea su procedencia.

Ayudantes.—Comprende esta categoría los Mecnógrafos, Locutores y Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes del Redactor correspondiente, y los que atienden las máquinas receptoras de fotografía. Quedan también incluidos en esta categoría los trabajadores que dentro del Archivo recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios, seleccionados y clasificados por los Ayudantes preferentes, atendiendo las peticiones de las distintas redacciones y las consultas tanto telefónicas como de visitantes.

Art. 24. *Administración.*—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 21.

Art. 25. *Talleres.*—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 21.

En el supuesto de que, agotados los trámites de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, no estuviera capacitado ninguno de los concursantes a la plaza, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 26. El personal de Editorial que pase a Prensa figurará el último de la nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 27. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 28. *Subalternos.*—Dado que lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa aplica al personal con capacidad disminuida a la plantilla de subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de Mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

Las vacantes de la categoría de Auxiliar Administrativo que se produzcan y que no puedan ser amortizadas, se convocarán en primera instancia entre todo el personal subalterno.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA.—CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 29. Los pluses hoy día existentes, como consecuencia de Convenios anteriores, seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por las modificaciones que pueda sufrir la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 30. *Plus del presente Convenio.*—El plus que se establece en el presente Convenio es el siguiente para cada categoría profesional:

Categorías	Plus Convenio 1978
	Mensual
Técnicos:	
Técnico titulado de Grado Superior	5.394
Técnico titulado de Grado Medio	4.519
Técnicos no titulados	4.353

Categorías	Plus Convenio 1978
	Mensual
Redacción:	
Redactor-Jefe	5.813
Redactor Jefe de Sección	5.654
Redactor	5.443
Taquígrafo preferente	4.660
Jefe turno de Archivo	4.471
Ayudante preferente	4.336
Ayudante	4.189
Administración:	
Jefe de Sección	4.681
Jefe de Negociado	4.494
Oficial de primera	4.353
Oficial de segunda	4.112
Auxiliar	3.943
Aspirante 18-18 años	2.066
Jefe de Máquinas	4.494
Servicios auxiliares:	
Telefonista	3.943
Encargado de Almacén	4.353
Almacenero	3.913
Cobrador-Pagador	3.943
Personal subalterno:	
Conserje	4.022
Portero	3.884
Ordenanza	3.684
Motorista con carné	4.010
Guarda, Sereno y Vigilante Jurado	3.884
Mozo	3.874
Diario	
Oficios propios:	
Jefe de Taller (Regente)	153,96
Jefe de Sección	149,99
Jefe de Equipo	142,98
Corrector	143,11
Atendedor	136,21
Composición, Reproducción, Impresión y Reparación y Montaje:	
Linotipista	146,14
Oficial primero	141,49
Oficial segundo	136,21
Oficial tercero y Aprendiz tercero en exceso	131,36
Manipulado:	
Oficial primero	136,21
Oficial segundo	134,04
Oficial tercero y Aprendiz tercero en exceso	130,88
Embuchador 14-16 años	66,28
Embuchador 16-18 años	66,96
Embuchador mayor de 18 años	128,59
Especialista	130,05
Oficios Auxiliares:	
Oficial primero	136,21
Oficial segundo	133,88
Oficial tercero y Aprendiz tercero en exceso	130,88
Personal de limpieza	129,65
Aprendizaje:	
Aprendiz mayor de 18 años	128,59
Aprendiz de tercer año	68,86
Aprendiz de segundo año	66,96
Aprendiz de primer año	66,26
Peones	129,65
Distribución y Reparto:	
Jefe de Venta y Capataz	135,44
Ayudante	131,51
Repartidor centro	43,21
Repartidor extra	44,63

Art. 31. *Plus por fraccionamiento de jornada.*—El plus por fraccionamiento de la jornada laboral de seis horas será de 50 pesetas por día de trabajo, bien entendido que este plus sólo lo cobrarán los que efectúan su jornada de seis horas y fraccionada.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios.

Art. 32. *Plus de nocturnidad.*—Se fija un plus de nocturnidad del 20 por 100 sobre la suma del sueldo o salario de la Ordenanza, los pluses de Convenios anteriores y plus del presente Convenio, para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto perciba ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones, pero no incrementará el valor de los quinquenios ni las horas extraordinarias.

Art. 33. Los pluses de Convenios anteriores y el plus del presente Convenio incrementarán las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, participación en beneficios, vacaciones, horas extraordinarias y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

Art. 34. Se abonarán las fiestas abonables y recuperables al personal que trabaje dichos días y que actualmente no las compensen por cualquier forma o medio.

Art. 35. *Plus de antigüedad.*—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como Aspirantes, Recaderos o Botones, Embuchadores y Aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar el 1 de enero de 1969, por lo que no habrá lugar al pago de retrasos.

Art. 36. *Diets.*—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de 2.000 pesetas.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo dispuesto sobre el particular en la Ordenanza de Trabajo en Prensa.

Art. 37. *Plus extrasalarial.*—Con independencia del salario pactado en el presente Convenio, el personal de Redacción, Talleres, Administración y Subalternos será indemnizado de los gastos que hubiera de realizar como consecuencia de su actividad laboral, por los siguientes conceptos:

- Plus de transporte.
- Plus de distancia.
- Ropa de trabajo.

Para suplir los gastos originados por el transporte, distancia y ropa de trabajo se establece un plus único extrasalarial en la cuantía de 3.000 pesetas mensuales.

Este plus estará exento de cotización a Seguridad Social e Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal, dada su calidad de indemnización por gastos suplidos.

Art. 38. *Personal enfermo.*—Todo el personal dado de baja por enfermedad, con aviso a la Empresa, percibirá durante los tres primeros días que se ponga enfermo, en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que, por enfermedad, se puedan producir en el año natural, percibirá la diferencia que existe entre su sueldo o salario real, excepto el plus del presente Convenio, y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En las enfermedades continuadas y justificadas mediante el correspondiente parte de baja del S. O. E. todo el personal percibirá, a partir del cuarto día, la diferencia a la totalidad de sus salarios, incluido el plus del presente Convenio, previo informe, si la Dirección lo estima oportuno, de los Servicios Médicos de Empresa, hasta su paso a la situación de Invalidez Provisional.

Art. 39. *Personal accidentado.*—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de Convenios y plus de nocturnidad, hasta su paso a uno de los casos definidos de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 40. *Personal en Servicio Militar.*—Durante el tiempo que dure el periodo reglamentario del Servicio Militar, los trabajadores que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, tendrán derecho a percibir una gratificación voluntaria mensual equivalente al 50 por 100 de la suma del sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenios anteriores, más el plus del presente Convenio. Estas gratificaciones por el mismo importe se percibirán también en las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Aquellos trabajadores que, reuniendo iguales requisitos, tengan reconocidos en la cartilla del S. O. E. a su esposa, hijos o padres, a su cargo, percibirán, además, una gratificación de la misma cuantía que la indicada en el párrafo anterior.

Art. 41. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 42. *Jubilación voluntaria en el año 1978.*—Durante el año 1978, el personal que tenga cumplidos los sesenta años de edad y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria del Mutualismo Laboral podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, S. A.», con las ventajas reseñadas en el artículo 41 de este Convenio.

Para estos casos la escala de porcentajes de ese artículo 41 se aplicará en sus propios términos, pero con objeto de facilitar durante este año 1978 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la Empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Art. 43. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuran en la misma.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con un tope máximo de 250.000 pesetas.

SECCION TERCERA.—PREMIOS Y SANCIONES

Art. 44. El régimen de premios y disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 45. *Becas de estudio y formación profesional.*—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 600.000 pesetas para que su personal inicie, amplie o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas las hará el Comité de Empresa, quedando facultada la Dirección de la Empresa para aceptar la propuesta y, asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa.

Art. 46. El personal que por necesidades del servicio, y por el orden establecido por la Empresa, tenga que tomar su permiso anual en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 2.000 pesetas, y en los meses de diciembre, enero y febrero, 4.000 pesetas. Para el personal de Reparto estas cifras quedarán reducidas a un tercio.

Art. 47. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban por Organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 48. Se amplía el contenido del apartado e) del artículo 82 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cincuenta años de permanencia en la Empresa.

El importe de este premio extraordinario será igual al de una mensualidad que comprenda el sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenios anteriores, más el complemento del presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 49. A los solos efectos económicos y sin que ello suponga asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón.

Independientemente para los Repartidores se establece un plus único extrasalarial en la cuantía de 1.000 pesetas mensuales con los mismos condicionamientos reseñados en el artículo 37.

Art. 50. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá

faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

Alumbramiento de esposa.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Boda de hijos, hermanos o hermanos políticos.—Un día natural.

Comunión de hijos.—Un día natural.

Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge, hermanos y padres políticos.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Exámenes por estudios.—Permisos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978.

Fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge, hijos, nietos, padres políticos y abuelos.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Fallecimiento de hermanos políticos.—Un día natural.

Funerales de padres, cónyuge, hijos, hermanos, padres políticos y hermanos políticos.—Por el tiempo necesario para asistir al funeral.

Matrimonio.—Quince días naturales.

Operación quirúrgica grave de padres, cónyuge, hijos y padres políticos.—Dos días naturales.

Operación quirúrgica de padres, cónyuge, hijos y padres políticos.—Un día natural.

Traslado de domicilio.—Un día natural.

Art. 51. *Junta Paritaria de Cooperación.*—Dentro del mes siguiente al de entrada en vigor del presente Convenio se crearán dos Juntas Paritarias de Cooperación, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa de entre sus componentes y cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa.

Estas Juntas Paritarias de Cooperación celebrarán una reunión mensual en la que la Dirección de la Empresa informará de la marcha de la misma en todos sus órdenes y especialmente aquellas materias que afecten al personal. En estas reuniones la Junta Paritaria de Cooperación podrá proponer a la Dirección de la Empresa cuantas medidas se consideren adecuadas en materia de organización, de producción o mejoras técnicas.

Mientras no se establezca por disposiciones legales otra fórmula, la Dirección de la Empresa recabará informe previo a la Junta Paritaria de Cooperación antes de adoptar alguna medida importante que afecte al personal. Con objeto de no retrasar la puesta en marcha de asuntos cuyo retraso podría perjudicar la marcha de la Empresa, el mencionado informe habrá de ser presentado a la Dirección por la Junta Paritaria de Cooperación en el plazo de tiempo que en su momento se fije.

Esta Junta Paritaria de Cooperación será sustituida o disuelta si en su día aparecen disposiciones que regulen la materia.

SECCION CUARTA.—CLAUSULA ADICIONAL

Ambas partes hacen constar formalmente que, los incrementos salariales pactados en este Convenio Colectivo, no rebasan los límites establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8566

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-28.984/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 8 bis de la línea de la estación transformadora 150.

Final de la misma: E. T. 73, «Muntañeta».
Término municipal a que afecta: Matadepera.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud en kilómetros: 0,012 de tendido aéreo.
Conductor: Aluminio- acero: 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón

Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 20 de enero de 1978.—El Delegado provincial.—2.301-C.

8567

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-28.990/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: C/S 25 KV. entre E. T. 259, «Progreso» y E. T. 699, «Balduino».

Final de la misma: Nueva E. T. calle Girona.

Término municipal a que afecta: Pineda de Mar.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 105 metros de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio 2 (3 por 1 por 70) milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 400 KVA., 25/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 20 de enero de 1978.—El Delegado provincial.—2.303-C.

8568

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª LD/ce-11.104/77.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: E. T. número 1.704, «Isolektra».

Final de la misma: E. T. 1.872 (en proyecto) en calle Montevideo, de S. Baudilio de Llobregat.

Término municipal a que afecta: San Baudilio de Llobregat.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,880 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio, 95 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/